

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2020-00004-00, informándole que el demandado se comunicó al abonado telefonico asignado a este juzgado. para efectos de notificarse. Sirvase proveer.

Majagual - Sucre, 3 de diciembre de 2020.

**MARIA PATRICIA COLON ARIAS**  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cod. Despacho 7074293184001

---

Majagual – Sucre, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MILAGROS EUGENIA MARTÍNEZ SAMPAYO**  
**DEMANDADO: JOSÉ LUIS VILLADIEGO MACÍAS**  
**RAD: 704293184001-2020-00004-00**

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el despacho que, de acuerdo con constancia emitida por la Escribiente de este despacho judicial, el día 30 de noviembre de 2020, a eso de las 2:57 de la tarde, el señor JOSÉ LUIZ VILLADIEGO MACÍAS, demandado dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se comunicó al abonado telefonico 3007129918 asignado a este despacho judicial, para manifestar que se notifica del proceso de la referencia. y aporta la dirección de correo electrónico y su número de celular 3108101678.

En atención a lo precedente, y considerando que el demandado ciertamente no se encuentra notificado; procederá el juzgado, a notificarlo por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, establece, “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)." Subrayado fuera del texto.

Razón por la cual, este despacho tendrá notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ LUIZ VILLADIEGO MACÍAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.130.248, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ LUIZ VILLADIEGO MACÍAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 92.130.248, en los términos del artículo 301 del C.G.P., del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P.

**SEGUNDO:** Por secretaria, llévase estricto control de lo aquí ordenado, previa anotación que se lleva en el libro radicator del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**